



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Julio.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Reales órdenes.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una exposicion de D. José Campo, Director de la «Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento» quejándose del proceder del Consejo de administracion de esta al publicar el anuncio de convocatoria á junta general extraordinaria de accionistas, reformando el que antes diera al público en virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo último, por cuanto en el referido anuncio, y al precisar los puntos que han de ser objeto de discusion se estampa en primer término el referente á la incompatibilidad entre dicho Campo y los individuos del Consejo, y en su vista, teniendo en consideracion que tal calificación puede perjudicar al buen nombre y crédito del Director de la sociedad; que no conduce al objeto de la convocatoria; y que si los accionistas deben conocer el asunto de que ha de tratarse en junta general extraordinaria para ir á ella con la necesaria preparacion no por ello debe abusarse de la condicion legal del anuncio para dar lugar á resentimientos personales que vengán á prevenir el ánimo de los interesados, en vez de prepararlos imparcialmen-

te con el simple anuncio del asunto; S. M. se ha servido disponer que se advierta al repetido Consejo de administracion que en lo sucesivo guarde en la redaccion de esta clase de anuncios la conveniente circunspeccion, absteniéndose de juicios personales y contrayéndose á la exposicion del punto ó puntos de que las juntas deban ocuparse.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la administracion de la sociedad citada y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1868.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Imo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha de ayer, en la que participa á este Ministerio haber terminado el tribunal de exámen los ejercicios de oposicion á las plazas de Oficiales Letrados de Hacienda de las provincias y hecho públicas las calificaciones de censura de todos los aspirantes declarados aptos para el desempeño de las mismas; y en su vista, S. M. ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á V. I., Presidente, y á los Vocales D. Carlos Ramon Fort, D. Julian Pastor Alvira, D. Ignacio Paez Jaramillo, D. Felipe Mas, D. Manuel Diaz Valdés y D. Modesto Fernandez y Gonzalez por el celo y actividad que han desplegado en este servicio, sin desatender por ello los trabajos oficiales que como funcionarios públicos les están encomendados en los

diversos ramos de la Administracion. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se declaren terminadas las tareas del tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el del tribunal que preside. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

#### Correos.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado disponer que desde Setiembre próximo se expidiesen del correo entre Cadiz y Canarias salgan del primer punto los dias 2 y 17 de cada mes, y regresen de dichas islas en las fechas correspondientes á su llegada á Santa Cruz de Tenerife, segun el itinerario vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Correos.

Gaceta del 22 de Julio.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en confirmar en el destino de Oficial de la clase de terceros, en comision del Ministerio

de la Gobernacion á D. Joaquin del Pueyo, que actualmente desempeña el mismo cargo.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha,

Vengo en confirmar en el destino de Oficial de la clase de terceros, en comision, del Ministerio de la Gobernacion á D. Fermín Figuera que actualmente desempeña el mismo cargo.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion Luis Gonzalez Brabo.

No habiendo tenido cabida en la nueva planta dada al Ministerio de la Gobernacion por mi real decreto de esta fecha, D. Juan Bautista Madramany, Oficial de la clase de cuartos, en comision, del mismo Ministerio,

Vengo en declararle cesante por reforma con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha

NOTA. Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura, dará, en vez del índice, por negativo.



Vengo en confirmar en el destino de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación á D. Manuel Llorente, que actualmente desempeña el mismo cargo.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en confirmar en el destino de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación á D. Luis Fernandez Guerra, que actualmente desempeña el mismo cargo.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en confirmar en el destino de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación á D. Sebastian Soliva, que actualmente desempeña el mismo cargo.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en confirmar en el destino de oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación á D. Emilio Nañez, electo para el mismo cargo.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

## INSTRUCCION

para el Negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación y para la ordenación de los pagos que se han de hacer por los Gobernadores de las provincias, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

### CAPITULO PRIMERO.

DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Artículo 1.º Corresponde al Negociado de Contabilidad:

Redactar anualmente el presupuesto de gastos de todos los ramos del Ministerio de la Gobernación en vista de los datos que den

el Gabinete y Direcciones, y lo presentará al Excmo. Sr. Ministro para su aprobacion y remision al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pase á las Cortes.

Art. 2.º Llevar al corriente los asientos de las cuentas individuales, la de los créditos concedidos en el presupuesto, hacer las comprobaciones de los pagos hechos en las provincias en vista de las relaciones que remitan mensualmente los Tesoreros y de los libramientos que expida el Negociado de Contabilidad y de las copias de los que se expidan en las provincias.

Art. 3.º Hacer las comprobaciones con la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y en presencia y como resultado de estos trabajos formar las cuentas provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos.

Art. 4.º Redactar para el 15 de cada mes el pedido detallado por capitulos del presupuesto de los créditos que sean necesarios para cubrir las obligaciones del mes siguiente, cuyo presupuesto se remitirá al Ministerio de Hacienda ántes del 20 de cada mes para que sea comprendido en las distribuciones de fondos que mensualmente aprueba el Consejo de Sres. Ministros.

Art. 5.º Publicada que sea la distribución aprobada, se remitirá á la Direccion general del Tesoro público con una relacion detallada de la distribución por provincias, á fin de que se consigne en cada Tesorería los créditos necesarios para atender al pago de los obligaciones afectas á la misma.

Art. 6.º Librar, con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la Instrucción de 20 de Junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique en la Tesorería central dando oportunamente al Tesoro y Contador central aviso de los libramientos que se expidan á cargo de las mismas Tesorerías.

Art. 7.º Comunicar á los Gobernadores de provincias todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, así como designarles los créditos abiertos para cada capitulo y artículo, á fin de que puedan librar aquellos sus obligaciones, cuidando de que remitan al Negociado de Contabilidad, inmediatamente que se expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y las nóminas.

Art. 8.º Las cuentas individuales deberán llevarse una por cada acreedor y por cada servicio.

Art. 9.º Cuando se agoten los

créditos consignados en los capitulos del presupuesto, será obligacion del Negociado de Contabilidad consultar al Ministerio proponiendo la cesacion de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, segun lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y leyes posteriores de Presupuestos sobre trasferencias de créditos, suplementos y créditos extraordinarios.

Art. 10. El Gabinete y Direcciones generales del Ministerio seguirán comunicando al Negociado de Contabilidad, como ántes se hacia á la Ordenación, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesacion de empleados de sus respectivos ramos, así como las que produzcan alteracion en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios, con aplicacion precisa á los créditos asignados en los capitulos y artículos del presupuesto.

Art. 11. Cuando el pago por gastos extraordinarios no deba hacerse por la Tesorería central dará el Negociado de Contabilidad traslado á los Gobernadores de las provincias para su conocimiento y con el fin tambien de que se unan los oficios originales á los libramientos como documento justificativo.

### CAPITULO II.

DEL JEFE DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Al Jefe del Negociado de Contabilidad le corresponde:

Art. 12. Redactar los presupuestos generales de gastos de los ramos del Ministerio y la Memoria ó nota preliminar que ha de ir unida á ellos, en la que se demuestren las diferencias por aumentos y bajas.

Art. 13. Cuidar y vigilar que se cumplan las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del capitulo 1.º de esta Instrucción.

Art. 14. Autorizar con su firma el estado del pedido mensual de fondos que se ha de remitir al Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Autorizar igualmente la distribución detallada de los créditos que se reclaman mensualmente, y remitirla al Director del Tesoro tan luego como esté aprobada y publicada la distribución.

Art. 16. Disponer se expidan los libramientos y nóminas de las obligaciones de cada mes, que sean de su cargo, y autorizarlas con su firma, igualmente que es-

tampar el V.º B.º en los documentos que los justifiquen.

Art. 17. Reclamar de quien corresponda los documentos necesarios para justificar en la forma que está prevenida las cantidades que se libren.

Art. 18. Cuidará de que los empleados de nuevo ingreso ó ascendidos, cuyos haberes se han de librar por el negociado de Contabilidad, justifiquen su aptitud legal con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864 y dirigirá consulta al Excmo. Sr. Ministro en los casos que ofrezca duda la aptitud legal de los nombrados ó ascendidos y en los que los consideren fuera de las condiciones legales.

Art. 19. Cuidará de que los Gobernadores de provincias remitan, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías.

Art. 20. Autorizar con su firma todos los informes, estados y relaciones que le sean pedidos por el conducto correspondiente.

Art. 21. Conforme se fija en el art. 9.º del cap. 1.º de esta Instrucción, dirigirá al Excmo. señor Ministro las consultas y comunicaciones que sean necesarias para la cesacion de servicios por falta de crédito y propuesta de suplementos de crédito y trasferencias.

Art. 22. Dirigir á los Gobernadores de las provincias las comunicaciones que marca el art. 11 del cap. 1.º de esta Instrucción.

Art. 23. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los demás incidentes que ofrezca el servicio y no se hallan designados en esta Instrucción.

Art. 24. Con objeto de que no se paralice el servicio en las ausencias, enfermedades ó ocupaciones del Jefe del Negociado de Contabilidad y en las casos de vacantes, sustituirá á este el Interventor de la misma.

### CAPITULO III.

DE LA INTERVENCION.

Art. 25. Un Oficial del Secretario, Jefe de Administración de cuarta clase, ejecutará las funciones de Interventor, el cual será sustituido en el ejercicio de sus funciones, en casos de enfermedades, ausencias ó ocupaciones, por otro de la misma clase.

Art. 26. Corresponde al Interventor cuidar bajo su responsabilidad de que por los empleados del Negociado de Contabilidad se ve-



## CAPITULO IV

## DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIAS.

Art. 28. Los Gobernadores en las provincias serán los que ordenen los pagos que se hagan en las mismas.

Les corresponde por tanto y es de su atribucion:

Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones de este Ministerio dentro de los créditos acordados en distribución mensual de fondos, que se les comunicará previamente por el Negociado de Contabilidad con la distinción de capítulos y artículos del presupuesto.

Cuidar de que, según lo prevenido en los arts. 13, 15 y 16 de la citada instrucción de 20 de Junio, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como habilitados, pudiendo únicamente por delegación de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos más próximos donde radiquen las obligaciones.

Disponer que las Contadurías de Hacienda al intervenir los libramientos que se expidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresión y demás requisitos prevenidos en el artículo 8.º de la instrucción de 20 de Junio de 1851.

Hacer según está mandado por el art. 14 de la mencionada instrucción que se nombre de entre los mismos empleados persona de su confianza que ejerza sin retribución alguna las funciones de Habilitado á cuyo favor se extenderán los libramientos, pero siendo obligación de ellos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el artículo 5.º

Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por equivocación padecida en las liquidaciones ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que expidan relativas á ceses de haberes por cesantía, jubilación ó traslación á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Remitir al Negociado de Contabilidad de este Ministerio, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías de Hacienda

pública, cuyas copias presentarán los Habilitados de las clases.

Entenderse de oficio con el Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

Art. 29. No dispondrán el pago de los haberes de los empleados ascendidos, de nuevo ingreso ó procedentes de otras dependencias, sin que justifiquen su aptitud legal con arreglo á las prescripciones de la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores: y en caso de duda ó de considerarlo fuera de las condiciones legales lo consultará al Excmo. Sr. Ministro.

## CAPITULO V.

## DE LOS HABILITADOS.

Art. 30. Será obligación de los Habilitados:

Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que procediendo de otra dependencia, ó de nuevo ingreso, ó ascendidos sin que haya dispuesto el Gobernador de la provincia su inclusión por haber justificado estar dentro de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores ó que faltase algún documento que con arreglo á las disposiciones vigentes fuese necesario.

Distribuir entre los interesados luego que lo perezca de Tesorería el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico más tiempo que el necesario para la operación.

Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiera algún mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Sacar copias de los libramientos que expidan los Gobernadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán también autorizadas, al mismo tiempo que las nóminas, para los asientos respectivos.

## CAPITULO VI.

## DE LA CONTADURIA CENTRAL Y CONTADURIAS DE HACIENDA PÚBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 31. Con presencia del conocimiento que dará el Inventor del Negociado de Contabilidad de este Ministerio al Contador central, intervendrá el total de cada uno de los libramientos

que el Jefe del Negociado de Contabilidad expida contra la Tesorería central, si los hallase arreglados á lo que prescribe esta instrucción y la de 20 Junio de 1851.

Art. 32. Los Contadores de Hacienda pública en las provincias, al intervenir los libramientos que se expidan por los Gobernadores exigirán y acompañarán á dichos libramientos los documentos justificativos de su referencia, según se dispone en el párrafo tercero, art. 28 de esta instrucción.

## CAPITULO VII

## DE LA TESORERIA CENTRAL Y TESORERIAS DE HACIENDA PÚBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 33. El pago de las obligaciones de este Ministerio que radique en la Tesorería central ha de verificarse en virtud de libramientos del Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio con las formalidades prevenidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º y previo el correspondiente aviso del referido Negociado, según se halla establecido y debe continuar por el mismo art. 6.º de esta instrucción; y las que radiquen en las Tesorerías de provincias, por libramientos de los Gobernadores de las mismas, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero, art. 28 del capítulo 4.º

Art. 34. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á la persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarlas indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago del haber acreditado en nómina á dicho individuo hasta que conste se hayan llenado las condiciones prevenidas.

Art. 35. Las Tesorerías continuarán como hasta aquí remitiendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio copia exacta de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernación, así como también las de cargo ó data de las operaciones del Tesoro, debiendo verificar su remisión dentro de los 20 primeros días de cada mes, con objeto de que el Negociado tenga hechos sus asientos en fin del mismo, en cuya fecha debe comprobar con la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, según se halla prevenido por dicha Dirección.

visquen con puntualidad los trabajos siguientes:

Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Llevar también las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Cuidar de la redacción de las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central por quedar sometida esta obligación al Negociado de Contabilidad.

Vigilar se lleve el registro ó registros necesarios, en los que se anoten por numeración relativa todos los libramientos que se expidan por el Negociado de Contabilidad contra la expresada Tesorería central.

Hacer se lleven los registros que se estimen convenientes para anotar todos los libramientos que se expidan en provincias por los Gobernadores, procurando que se examinen todos los pagos hechos, reconociendo al efecto las copias de las nóminas y libramientos de gastos que han de remitirse al Negociado de Contabilidad conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la instrucción.

Art. 27. Es además obligación peculiar del Interventor:

Intervenir con su toma de razón las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central, por quedar cometida esta obligación al Negociado de contabilidad.

Dar el oportuno aviso al Contador central de los libramientos con que intervenga.

Autorizar con el «tomé razón» todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Extender las certificaciones que se pidan á instancia de parte, de antecedentes que obren en la intervención, pero con el V.º B.º del Jefe del Negociado de Contabilidad; las certificaciones de cese por cesantía, jubilación ó traslación á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren por el Negociado de Contabilidad guardando siempre en la extensión de dichos documentos la fórmula prevenida por la instrucción de 25 de Octubre de 1850.

Suspender su intervención en los mandatos de pagos que no reúnan las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los asuntos concernientes á la Intervención.



CAPITULO VIII.

Queda derogada la instrucción de 15 de Abril de 1858. Aprobada por S. M. Madrid 20 de Julio de 1868. —Gonzalez Brabo.

GUBIERNO

provincia de Zaragoza.

Circular.

No habiéndose recibido en este Gobierno de provincia á pesar del tiempo, trascurrido los estados de denuncias de la Guardia rural por infracciones cometidas en los pueblos espresados á continuacion correspondientes al mes de Mayo último, prevengo á los Sres. Alcaldes de los mismos que hasta fines del corriente mes me remitan dichos estados sin escusa alguna, en la inteligencia que de no verificarlo les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Zaragoza 25 de Julio de 1868. —Antonio de Candalija.

Pueblos que se citan.

- Alfocea. = El Burgo. = Perdiguera. = Monegrillo = Alfajarin. = Villamayor. = Villafranca. = La Muela. = Valmadrid. = Pedrola. = Las Casetas. = Lajoyosa = Contamina. = Godojos. = Usel. = Aldehueta = Castejon de Alarba. = Fuentes de Ebro = Laspedrosas. = Luna. = Malejan. = El Buste. = Bisimbre.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y Rural, y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del sujeto á la vigilancia Francisco Elias Serrano, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á mi disposicion.

Zaragoza 24 de Julio de 1868. —Antonio de Candalija.

Señas de Francisco Elias Serrano

Edad 52 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, cara delgada, color sano.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

D. Antonio de Candalija, Gobernador de esta provincia etc. etc.

Hago saber: que hallándose vacante una plaza de peon caminero se recibirán en este Gobierno de provincia durante el plazo de diez dias las instancias de los que quieran optar á ella.

Zaragoza 25 de Julio de 1868. —Antonio de Candalija.

D. Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Por el presente segundo edicto, pregon y término de nueve dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, cito, llamo, y emplazo á Benito Urqui y Calbo soltero, natural y vecino de esta ciudad, de 25 años de edad á fin de que se presente en las cárceles de este partido para responder de los cargos que le resultan en la criminal que se le sigue por delitos de hurto y estafa, pues realizandolo así, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Tarazona á 25 de Julio de 1868. —Casimiro Felez. —Por su mandado, José Azpeicueta.

D. Gregorio Quintero Juez de primera instancia de la Ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de quince dias á Vicente Muñoz y Arcos, natural de Torralva de los Frailes, de 47 años de edad, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á oír una notificacion y cumplir trece dias de prision sustitutoria que le han sido impuestos en la causa que se le ha seguido por lesiones, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Dado en Daroca á 22 de Julio de 1868. —Gregorio Quintero. —Por su mandado, Inocencio Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto y pregon, cito, llamo, y emplazo, á Isabel Lera y Mora, natural de Escatron, residente en esta capital, soltera, sirvienta y de 54 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia en las de ejecucion de sentencia procedentes de la causa con-

tra la misma sobre hurto, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 22 de Julio de 1868. —Norberto Romero. —Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Por el presente segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos, vestidos de pantalón y chaqueta oscura, que en la noche del 16 de Junio último llevaron á efecto un robo, armados de nabaja en el camino de Torrero y en las personas de D. Antonio Banquells y D. Eugenio Borao, hiriendo por dos veces al primero, para que en término de nueve dias se presenten en el Juzgado de mi cargo á responder á los que les resultan de la causa que sobre el referido hecho me hallo instruyendo, pues que de no hacerlo en el espresado término se dará á las actuaciones la tramitacion que corresponda, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 22 de Julio de 1868. —Norberto Romero. —Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente edicto hago saber: que en este juzgado se ha presentado un escrito de demanda de inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de José Iso y Morea natural y vecino de Navardun de 49 años de edad cuya demanda ha sido admitida por auto de esta fecha. Y para que cualquier interesado ó elector que hubiese de formular oposicion á dicha inclusion lo realice en el término de 20 dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia se fija el presente.

Dado en Sos á 22 de Julio de 1868. —Timoteo Diez. —Por su mandado, Pedro Ponz.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Pedro Cunchillas, natural de Pastriz, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á fin de evacuar cierta diligencia conducente á la recta administracion de justicia; pues pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que cor-

responda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 21 de Julio de 1868. —Jacinto de la Peña. —De su orden, Nicolás Perez.

La plaza de veterinario del pueblo de Moros, dotada con la cantidad de 500 escs. a partido cerrado, se halla vacante, respondiendo al pago por trimestres vencidos una Junta de labradores.

Los aspirantes á ella, dirigiran sus solicitudes á la Alcaldia de dicho pueblo, en el término de quince dias á contar desde publicacion del presente.

El 2 de Agosto próximo á las 11 de su mañana, en el estudio del notario D. Mariane Broto, calle de D. Jaime, número 1.º se arrendará en pública subasta el molino harinero de Gelsa por cinco años desde 21 del mismo y con las condiciones que resultan en el pliego de manifiesto en dicha notaria.

Obligaciones y residuos de La Peninsular.

Se compran en casa de Don Manuel Galindo y Mirco calle de Jaime I, número 46, entresuelo en Zaragoza.

En la Administracion que el Excmo. Sr. Duque de Villahermosa tiene en la villa de Pedrola en el dia 1.º de Agosto próximo á las nueve de la mañana, se rematará en favor del mejor postor, siempre que sea la postura de 150 milésimas de escudo en alza, libras de todo gal para S. E. cada una arroba de carbon que se elabore de la raiz de coscojo y lentisco y otros arbustos que existen en los cuarteles Guarizo y Agudas en el monte Sora propiedad de dicho señor en los términos de Castejon de Valdejasa. Las condiciones se leerán en el acto de la subasta.

AVISO.

En la imprenta de este periodico se hallan de venta los estados de existencias que previene la circular de la Seccion de Fomento de este Gobierno, inserta en el Boletin oficial n.º 94, los cuales han de remitir semanalmente los pueblos á la cabeza de partido, y esta á la capital.

Imprenta de Antonio Gallifa.